

AUTO N. 09263

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **COLOMBIAN TRANSPORTATION S.A.S.**, con NIT. 830.145.889-4, mediante el radicado No. 2018EE46729 del 07 de marzo de 2018, para la presentación de un (01) vehículo afiliado y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si el mismo se encontraba o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes el día 27 de marzo de 2018 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2018EE46729 del 07 de marzo de 2018, fue recibido por la sociedad **COLOMBIAN TRANSPORTATION S.A.S.**, con NIT. 830.145.889-4, el día 15 de marzo de 2018.

Que a través del radicado No. 2018ER58754 del 22 de marzo de 2018, la sociedad **COLOMBIAN TRANSPORTATION S.A.S.**, con NIT. 830.145.889-4, manifiesta las dificultades que ha tenido con el propietario del vehículo **UPP203**, para que cumpla con las obligaciones establecidas para

los propietarios de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor Especial, Decreto 431 de 2017, entre ellas la presentación de este vehículo a la prueba de emisión de gases programada por la Autoridad Ambiental.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar el día 27 de marzo de 2018, fue diligenciada un acta de control.

Que con base en la información obtenida en la citada visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 09634 de julio 25 de 2018**.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

- **Del caso en concreto**

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que según el artículo séptimo de la Resolución No 556 de 2003 dispone lo siguiente:

“ARTICULO SEPTIMO.- *Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público. (...)* Subrayas y negrillas fuera de texto.

Que de acuerdo a la norma citada, el artículo séptimo es claro al afirmar que el incumplimiento de la norma se verifica en más de Un (1) vehículo, esto da a entender que son Dos (2) vehículos; como el presente procedimiento sancionatorio se adelanta por el incumplimiento de un (1) vehículo, esta Entidad considera que no se cumplen los presupuestos jurídicos establecidos en la normativa citada.

Expuesto lo anterior, esta Autoridad Ambiental determina que no es procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIAN TRANSPORTATION S.A.S.** con NIT. 830.145.889-4, ubicada en la Calle 48 No. 70 C 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, el cual se adelanta en el expediente SDA-08-2018-2548.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, y dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente No. SDA-08-2018-2548 corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia, es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, por la cual el Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente SDA-08-2018-2548, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la sociedad **COLOMBIAN TRANSPORTATION S.A.S.**, con NIT. 830.145.889-4, ubicada en la Calle 48 No. 70 C - 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad **COLOMBIAN TRANSPORTATION S.A.S.**, con NIT. 830.145.889-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 48 No. 70 C - 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el

